

**Recurso 366/2014****Resolución 128/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de abril de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAREX ESPAÑA, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de noviembre de 2014, por el que se excluye su oferta de la licitación y contra la resolución, de 21 de noviembre de 2014 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se adjudica el contrato denominado “Dotación de equipamiento para el centro de proceso de datos de Servicios Centrales” (Expte. 2014/000048), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio de licitación se publicó en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 22 de julio de 2014.



El valor estimado del contrato asciende a 2.012.253,89 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** En la sesión de 12 de noviembre de 2014, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de COMPAREX ESPAÑA, S.A. por incumplimiento de la cláusula 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante), y el 21 de noviembre de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U. (FUJITSU).

Mediante escrito de 24 de noviembre de 2014, con registro de salida de la Consejería de Justicia e Interior de 27 de noviembre de 2014, se comunicó al recurrente que la mesa de contratación había acordado el 12 de noviembre de 2014 la exclusión de su oferta y se le dio traslado de la resolución de adjudicación del contrato.

**TERCERO.** El 17 de diciembre de 2014, se presentó en el Registro Auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COMPAREX ESPAÑA, S.A. (COMPAREX) contra los actos mencionados en el antecedente previo.

Mediante oficios de la Secretaría de este Tribunal, de 17 de diciembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió, de un lado, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones y de otro, las alegaciones oportunas sobre la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por el recurrente.

La documentación requerida al órgano de contratación tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal el 16 de enero de 2015.



**CUARTO.** El 12 de enero de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 9 de febrero de 2015, se dio traslado del recurso especial a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado la entidad FUJITSU.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Los actos impugnados son, de un lado, el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente adoptado por la mesa de contratación y, de otro lado, la resolución de adjudicación del contrato, ambos actos dictados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 b y c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la entidad recurrente tuvo conocimiento de la exclusión de su oferta a través del escrito de 24 de noviembre de 2014, con registro de salida de la Consejería de Justicia e Interior de 27 de noviembre de 2014. Asimismo, mediante el citado escrito se le dio traslado de la resolución de adjudicación del contrato. Así pues, como quiera que el recurso contra ambos actos fue presentado en el Registro Auxiliar de este Tribunal el 17 de diciembre de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

**En primer lugar,** el recurrente impugna el acuerdo de exclusión de su oferta del que tuvo conocimiento mediante el escrito por el que se le notificó la resolución de adjudicación del contrato. En el citado escrito se indica que la oferta de COMPAREX incumple *<<la cláusula 3.1 del pliego de prescripciones*



*técnicas ya que incluye servidores de bases de datos con microprocesadores “Intel Itanium Processor 9560” cuya fecha de salida al mercado no es la exigida.>>*

El acuerdo de exclusión se funda en un informe de la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas de la Consejería de Justicia e Interior, emitido el 12 de noviembre de 2014, en el que se indica lo siguiente: *“Tras un estudio detallado y pormenorizado de las distintas ofertas presentadas y de las aclaraciones realizadas por las diversas empresas, se constata que los microprocesadores de la familia “Intel Itanium Processor 9500” tienen como fecha de salida al mercado el último trimestre del año 2012.*

*Este punto ha sido verificado en la página web del fabricante, <http://ark.intel.com/es/products/series/71698/Intel-Itanium-Processor-9500-Series>, resultando que la fecha de publicación es la indicada arriba.*

*Uno de los requisitos básicos que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece para las ofertas presentadas, que aparece en la página 7 de dicho pliego, es el que transcribimos a continuación:*

### *“3.1. SERVIDORES*

*Por motivos de simplicidad de gestión y mantenimiento deberán ser del mismo fabricante hardware y de la misma familia tecnológica, con procesadores de gama alta de última generación, esto es, con fecha de salida al mercado inferior a un año desde la fecha de publicación de la presente licitación”*

*Siendo la fecha de publicación de la licitación el 22/07/2014.*

*Las ofertas presentadas por las empresas COMPAREX ESPAÑA, S.A., ELECNOR, S.A. y SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L. incluyen servidores de bases de datos con microprocesadores “Intel Itanium Processor 9560”, cuya fecha de salida al mercado es la que aparece en la página web del fabricante que se ha indicado y, por lo tanto, no cumplen con el requisito sobre la fecha de salida al mercado de los procesadores de los servidores de base de datos ofertados.*



**CONCLUSIONES:**

*Tras ser analizados los documentos de aclaración presentados por las empresas licitadoras, la única empresa cuya oferta cumple con todos los requisitos del PPT es FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.”.*

Frente a tal exclusión se alza el recurrente esgrimiendo los siguientes motivos:

La cláusula 3.1 del PPT (que se ha transcrito más arriba al reproducir el informe técnico en que se funda la exclusión) se refiere a los servidores especificados en los apartados 3.1.1 y 3.1.2 del PPT, los cuales requieren la misma familia tecnológica: *“Arquitectura de CPU de 64 bits optimizada para la virtualización con soporte para CPU de las familias E5-46xx v2 y Opteron 63xx o superiores”* y donde el recurrente ha ofertado los procesadores *“Intel Xeon Processor E5-2697V2.”*

Sin embargo, los servidores de bases de datos del apartado 3.1.3 del PPT requieren una familia tecnológica diferente: *“Arquitectura de 64 bits RISC o ITANIUM, de al menos 2,4 Ghz y con al menos 8 cores cada uno y caché (L2+L3) mínimo de 12 MB”*. En este apartado, el recurrente afirma que el modelo que ofertó (*“Intel Itanium Processor 9560”*) se corresponde con el de última generación disponible en el mercado, sin que existan modelos superiores a fecha de hoy, pues de otro modo sería improcedente que el PPT admitiera ambas arquitecturas RISC o ITANIUM.

A juicio del recurrente, la exclusión de su oferta vulnera los artículos 1 (principios generales de la contratación pública) y 117.2 (las prescripciones técnicas deben permitir el acceso de los licitadores en condiciones de igualdad) ambos del TRLCSP, ya que el modelo que ofertó cumple los requisitos del PPT, siendo la tecnología ofertada la más actual del fabricante del procesador.

De este modo y teniendo en cuenta la interpretación realizada por los tres licitadores excluidos, parece que el PPT no ha establecido con claridad a qué



tipo de tecnología resulta aplicable “*la citada salida al mercado de menos de 1 año*”, y por aplicación supletoria del artículo 1288 del Código Civil, las cláusulas oscuras de un pliego no pueden favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad. En consecuencia, el recurrente concluye que la confusión del pliego no puede perjudicarlo, por lo que su oferta no debió ser excluida, sin al menos solicitarle aclaración.

Por su parte, el informe del Servicio de Contratación sobre el recurso concluye, a la vista del informe técnico de 12 de noviembre de 2014 que se ha transcrito más arriba, que la mesa de contratación decidió la exclusión de las ofertas de tres licitadores -entre ellas la del recurrente- porque no cumplían los pliegos, ya que los servidores ofertados eran del último trimestre de 2012 y de acuerdo con el tenor de los pliegos y la fecha de licitación, tenían que ser posteriores al 22 de julio de 2013. Asimismo, se indica que no se solicitó subsanación porque los modelos ofertados no cumplían el PPT y ya no se podían presentar otros, pues ello hubiera supuesto admitir otra oferta distinta.

Asimismo, el informe del Servicio de Informática de la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas señala que el PPT exige microprocesadores con una antigüedad máxima de un año para maximizar el tiempo de vida útil de los equipos que se adquieren.

El citado informe también indica que la aclaración 2014-0000007515 publicada en el perfil de contratante puntualiza que el pliego quiso decir que las arquitecturas debían ser homogéneas dentro de los mismos grupos de servidores, citando los RISC e ITANIUM como ejemplo. Por tanto, si ITANIUM no cumplía en ese momento la antigüedad requerida, ello no suponía una restricción imposible de salvar puesto que existen en el mercado otras posibilidades y fabricantes dentro de la arquitectura RISC en las que basarse.

Expuestas las alegaciones de las partes procede examinar este primer motivo del recurso en el que se combate la exclusión de la oferta de COMPAREX por haber



ofertado servidores de bases con microprocesadores “*Intel Itanium Processor 9560*”, cuya fecha de salida al mercado fue el último trimestre de 2012, incumpliendo de este modo el apartado 3.1 párrafo primero del PPT, conforme al cual la fecha de salida tendría que haber sido posterior al 22 de julio de 2013.

Al respecto, hemos de indicar que no suscitan controversia -respecto a la antigüedad requerida en el PPT- los servidores de aplicación (apartado 3.1.1 del PPT) ni los servidores de gestión (apartados 3.1.2) ofertados por la recurrente, pues la Administración al especificar la causa de exclusión alude solamente a los servidores de bases de datos (apartado 3.1.3 del PPT).

Por tanto, para dar respuesta a la cuestión suscitada, hemos de atender al contenido de dos apartados del PPT, en concreto, **el apartado 3.1** referido a los servidores en general, cuyo **párrafo primero** establece que “*Por motivos de simplicidad de gestión y mantenimiento deberán ser del mismo fabricante hardware y de la misma familia tecnológica, con procesadores de gama alta de última generación, esto es, con fecha de salida al mercado inferior a un año desde la fecha de publicación de la presente licitación*” y **el apartado 3.1.3** referido a los servidores de bases de datos en el que se señala que “*Se suministrarán al menos 4 equipos destinados a dar servicios de bases de datos con las siguientes características mínimas: al menos 2 procesadores con arquitectura de 64 bits RISC o ITANIUM, de al menos 2,4 Ghz (...)*”

Pues bien, a la vista de las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, resulta claro que los procesadores con arquitectura ITANIUM -posibilidad prevista en el apartado 3.1.3 del PPT- que ofertó COMPAREX no podían cumplir el requisito de fecha de salida al mercado estipulado en el apartado 3.1 párrafo primero del PPT, y ello pese a que dichos procesadores se correspondían con el modelo de última generación disponible en el mercado, según alega el recurrente.





De lo hasta ahora expuesto se infiere que el cumplimiento simultáneo por los licitadores de los apartados 3.1 párrafo primero y 3.1.3 del PPT deviene imposible si los servidores de bases ofertados responden a la arquitectura ITANIUM. El órgano de contratación intenta justificar su decisión de excluir arguyendo que el pliego quiso decir que las arquitecturas tenían que ser homogéneas dentro de los mismos grupos de servidores y que a tal fin, citaba como ejemplo los RISC e ITANIUM. Por tanto, a juicio del órgano de contratación, si ITANIUM no cumplía en ese momento la antigüedad requerida, ello no suponía un obstáculo insalvable al existir en el mercado otros fabricantes dentro de la arquitectura RISC.

Este Tribunal no puede acoger esta interpretación que esgrime el órgano de contratación para sostener la validez de su decisión de exclusión. La razón es simple: la dicción literal del apartado 3.1.3 del PPT permite que puedan ofertarse procesadores con arquitectura bien RISC, bien ITANIUM. Es decir, se admiten ambas arquitecturas; cuestión distinta es que solo una de ellas (la arquitectura RISC) pueda cumplir el requisito de antigüedad máxima que permite el apartado 3.1, pero tal imposibilidad de cumplimiento en el supuesto de la arquitectura ITANIUM es generada por el propio PPT, que admite expresamente la citada arquitectura en su apartado 3.1.3, sin que la consecuencia de este error del pliego pueda hacerse recaer en la posterior oferta de los licitadores, máxime cuando todas las proposiciones presentadas menos una incluyen servidores de bases de datos con arquitectura ITANIUM, lo que, cuanto menos, vislumbra que la redacción del PPT induce a confusión.

Sobre este punto, hemos de incidir en que las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas. Si el cumplimiento de una cláusula por un licitador determina ineludiblemente el incumplimiento de otra, la solución no puede ser la que pretende el órgano de contratación, es decir, reducir las opciones que aquella cláusula ofrece a los licitadores para de este modo hacer compatible su contenido con otra cláusula del mismo pliego. Esta interpretación del pliego



perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”*.

Sobre tal cuestión ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal. Así, En la Resolución 123/2013, de 16 de octubre, se indicaba que *“En el supuesto examinado, lo dispuesto en el precepto citado del Código Civil (artículo 1288) impide dar razón a la Administración cuando señala que la mesa de contratación, al acordar la exclusión de la recurrente y de otros licitadores, ha realizado una interpretación integradora de la literalidad de las cláusulas de los pliegos, por cuanto éstos generan, como mínimo, confusión respecto a la obligación o no de consignar en la oferta económica el valor de la hora ordinaria y esa oscuridad, ambigüedad o contradicción provocada por la Administración redactora de los pliegos nunca puede perjudicar a los licitadores que participan en el procedimiento.”*

En el mismo sentido se pronuncian el resto de tribunales administrativos de recursos contractuales. Por todas, se cita la Resolución 824/2014, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual *“(…) si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer*



*a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. Cuando, como es el caso, los términos de los pliegos no son claros, plantean dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos aun estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego, en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación.”*

Por las razones expuestas, procede estimar este primer motivo del recurso y anular el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de noviembre de 2014, por el que se excluye de la licitación la oferta del recurrente, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a su adopción, a fin de que la citada oferta sea admitida en el procedimiento.

**SEXTO.** El segundo alegato del recurso se dirige a combatir la oferta de la empresa adjudicataria FUJITSU.

En tal sentido, la recurrente alega lo siguiente:

1. El apartado 3.2 del PPT “Almacenamiento” establece como característica mínima que exista “Espacio spare distribuido entre todos los discos de la cabina reservado para la reconstrucción de al menos un disco de cada tipo ofertado.” El sistema NetApp FAS8060 ofertado por FUJITSU dispone de “discos dedicados a spare”, con lo que el espacio spare se encuentra solo en esos discos asignados y no dispone de espacio spare distribuido entre todos los discos de la cabina.

2. El mismo apartado 3.2 del PPT también exige como característica mínima que exista “Soporte para la definición de LUNs en RAID-1, RAID-5 y RAID-6 todos ellos por hardware.” El sistema NetApp FAS8060 ofertado por FUJITSU no cumple esta característica ya que los niveles RAID soportados son solo los RAID -4 y RAID-6, pero no soporta el nivel RAID-5 y tampoco el nivel RAID-1 por hardware, puesto que la implementación de RAID-1 del sistema de FUJITSU es una funcionalidad software llamada “syncmirror” y el PPT requiere que todos los niveles RAID sean hardware.



3. El apartado 3.4 del PPT establece que el “software elegido será una ampliación del ya existente en el Servicio de Informática Judicial: EMC NetWorker v8.1” La marca y modelo ofertados por FUJITSU en cuanto al software de backup es EMC NETWORKER y la solución de backup a disco marca y modelo es FUJITSU ETERNUS CS800, resultando que el software de backup EMC NETWORKER no adquiere dichas funcionalidades si la solución de backup a disco es diferente de la marca y modelo EMC DATA DOMAIN, tal y como certifica el fabricante EMC.

Por tanto, la recurrente considera que la oferta adjudicataria también incumple los requerimientos mínimos del PPT, si bien ha sido admitida y finalmente ha resultado adjudicataria, lo que supone una actuación arbitraria del órgano de contratación contraria al principio de igualdad de trato. Por tanto, solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones a fin de que se admita su oferta.

El informe sobre el recurso que emite el Servicio de Informática de la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas pone de manifiesto que estudió la información presentada y solicitó aclaraciones a los licitadores, entendiendo que las funcionalidades sobre el servicio de backup a disco y almacenamiento de la empresa adjudicataria se ajustaban a las funcionalidades del PPT.

Asimismo, el informe indica que, tras el recurso y a instancia de la propia Administración, la adjudicataria presentó documentación afirmando que funcionalmente se cumplen todos los requisitos. Así, a través de un documento redactado por el fabricante de almacenamiento, la adjudicataria indica que la funcionalidad, el rendimiento y la protección que proporcionan RAID-1, RAID-5 y RAID-6, son proporcionadas por su equipo a través de Syncmirror, RAID-4 y RAID-DP, respectivamente.

Finalmente, FUJITSU formula alegaciones al recurso especial interpuesto donde manifiesta, en síntesis, que su equipamiento cumple las funcionalidades



solicitadas en los apartados del PPT a que se circunscribe el recurso, y en concreto, alega que el artículo 117 del TRLCSP permite soluciones equivalentes a las solicitadas en el PPT.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar este motivo del recurso que incide en el incumplimiento por parte de la adjudicataria de los requerimientos mínimos del PPT antes expresados. A juicio del recurrente, la actuación del órgano de contratación ha sido arbitraria pues, pese a tales incumplimientos, la oferta de FUJITSU ha sido admitida y ha resultado adjudicataria del contrato.

Pues bien, un análisis conjunto de todas las manifestaciones realizadas con motivo del alegato examinado lleva a este Tribunal a considerar que no existe incumplimiento del PPT en sentido estricto por parte de la oferta adjudicataria.

El órgano de contratación entendió, en un principio, que la oferta de FUJITSU cumplía las exigencias del PPT, y tras el recurso, solicitó documentación a la adjudicataria ratificándose en su decisión inicial. En concreto, el órgano de contratación toma en consideración para ratificar su decisión un documento firmado por el fabricante de almacenamiento NETaPP en el que se refleja que la oferta adjudicataria cumple la funcionalidad de almacenamiento y el rendimiento que proporcionan RAID 1, RAID 5 y RAID 6.

Lo mismo cabe decir respecto del servicio de backup a disco ofertado por la adjudicataria. El órgano de contratación considera que el mismo cumple la funcionalidad prevista en el apartado 3.4 del PPT, y sobre ello insiste FUJITSU en sus alegaciones al recurso, detallando que presentó una solución equivalente basada en ETERNUS CS800, todo lo cual fue oportunamente especificado en su oferta.

Así pues, hemos de concluir que esta materia, dada su especificidad, queda enmarcada en el ámbito de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores



de la Administración, cuyos criterios gozan de la presunción de acierto y certeza, salvo prueba en contra que evidencie error o arbitrariedad en la decisión o juicio emitido.

Pues bien, como señalaba la reciente Resolución de este Tribunal 122/2015, de 25 de marzo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Órgano. Así, en resoluciones anteriores hemos aludido a **la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550)** que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones (por todas, la reciente Resolución 82/2015, de 3 de marzo) **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** que afirma lo



siguiente: <<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>

A la luz de cuanto ha quedado expuesto, y al no resultar acreditado que el órgano de contratación haya incurrido en error patente o arbitrariedad a la hora de considerar que la oferta de FUJITSU cumplía los requerimientos mínimos del PPT en los aspectos denunciados por el recurrente, hemos de concluir que la actuación de aquel órgano respecto a la admisión de dicha oferta fue correcta.

Con base en cuanto se ha argumentado, procede estimar el recurso interpuesto y anular el acuerdo de exclusión de la oferta de COMPAREX adoptado por la mesa de contratación, el de 12 de noviembre de 2014. Asimismo, como quiera que el contrato ha sido adjudicado mediante la resolución de 21 de noviembre de 2014, la anulación de aquel acuerdo lleva consigo la de los actos posteriores que puedan verse afectados por el mismo y en concreto, la del propio acto de adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta del recurrente, a fin de que la misma sea admitida y valorada en el procedimiento, con las consecuencias que puedan derivarse de ello en orden a la adjudicación del contrato.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAREX ESPAÑA, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de noviembre de 2014, por el que se excluye su oferta de la licitación y contra la resolución, de 21 de noviembre de 2014 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se adjudica el contrato denominado “Dotación de equipamiento para el centro de proceso de datos de Servicios Centrales” (Expte. 2014/000048), y en consecuencia, anular los actos impugnados con retroacción de las actuaciones al momento previo a la adopción del acuerdo de exclusión de la oferta, a fin de que la misma sea admitida y valorada en el procedimiento, todo ello en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 12 de enero de 2015.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

